

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ORLANDO DÍAZ MATOS

Apelante

v.

CDT DR. JAVIER JAVIER
ANTÓN, MUNICIPIO DE
SAN JUAN y TRIPLE-S
PROPIEDAD, INC. y
OTROS

Apelado

KLAN201500619

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K DP2013-1275

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

El apelante Orlando Díaz Matos nos solicita que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 3 de febrero de 2015, mediante la cual desestimó su demanda de daños en contra el Municipio Autónomo de San Juan. El fundamento de la sentencia es que no notificó de los alegados hechos al municipio en el plazo fijado en la legislación especial, *infra*.

Luego de evaluar los méritos del recurso, así como los argumentos en oposición, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

I.

El 24 de octubre de 2013 el señor Orlando Díaz Matos presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) Dr. Javier Javier Antón y el Municipio de San Juan, por los daños que sufrió a consecuencia de una caída en esa instalación hospitalaria. En esa demanda no identificó a ninguna aseguradora como parte codemandada.

El Municipio de San Juan contestó la demanda. Negó cualquier responsabilidad por los daños alegados y levantó como defensa afirmativa la falta de la notificación requerida por el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos. Tiempo después, el municipio solicitó la desestimación de la demanda bajo ese mismo fundamento. En lo pertinente, alegó que el apelante nunca notificó al municipio sobre su intención de demandar por la caída y, como prueba, acompañó las certificaciones negativas de su división de correo. El apelante se opuso a la desestimación, a pesar de que aceptó que no remitió al municipio la requerida notificación. Adujo que la solicitud de su expediente médico era suficiente para dar advertencia al municipio de su pretensión de demandar.

El 3 de febrero de 2015 el tribunal *a quo* declaró ha lugar la moción del municipio y ordenó la desestimación de la demanda, con perjuicio, por falta de notificación al Municipio de San Juan. Se archivó en autos copia de la notificación de la sentencia el 6 de febrero de 2015.

El 20 de febrero de 2015 el apelante presentó una demanda enmendada, mediante la cual intentó incluir como parte demandada a la aseguradora Triple S. Varios días después, el 23 de febrero de 2015, presentó también una solicitud de reconsideración de la sentencia, que más tarde fue declarada no ha lugar.

Luego de la denegatoria de su moción de reconsideración, el apelante apela de la sentencia y nos plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró: 1) al desestimar la demanda por falta de notificación al municipio dentro del plazo de 90 días que dispone la ley, pues a base de los hechos acaecidos antes de la presentación de la demanda el municipio fue notificado; 2) al desestimar la demanda, pues el municipio en su contestación a la demanda demostró que la alegada ausencia de notificación no afectó a dicha parte en su defensa del caso; 3) al desestimar la demanda cuando el municipio había anunciado que su compañía aseguradora para este caso era Triple S Propiedad Inc., cuya

póliza de seguros es la número CL-83034288, y la defensa de falta de notificación al municipio no beneficia a la compañía de seguros; y 4) al descartar la demanda enmendada que presentó el apelante mientras dicho foro tenía bajo su consideración la moción de reconsideración de la parte apelante.

Oportunamente el municipio de San Juan presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de ambas comparecencias, pasamos a resolver.

II.

El primero y segundo error versan sobre el mismo asunto. Si procedía o no desestimar el caso contra el municipio por razón de la falta de notificación. Por su estrecha relación los discutiremos en conjunto. Veamos el derecho aplicable.

- A -

La Ley Núm. 81-1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4703 *et seq.*, regula, entre otros asuntos, el procedimiento que debe seguir toda persona que interesa presentar una reclamación judicial en contra de un municipio por los daños ocasionados por su culpa o negligencia. En lo pertinente a este caso, su artículo 15.003 dispone lo siguiente:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) *Forma de entrega y término para hacer la notificación.* - Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. [...]

(b) *Requisito jurisdiccional.* - No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.

21 L.P.R.A. sec. 4703

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre este requisito en los siguientes términos:

Como podemos observar, del texto del referido precepto se desprenden varios requisitos. Primero, el reclamante debe notificar al Alcalde mediante una notificación escrita. Segundo, esta notificación debe incluir la fecha, lugar, causa y naturaleza del daño sufrido, información sobre los testigos, dirección del reclamante, el tipo de remedio o la cuantía monetaria solicitada, y en los casos de daños a la persona, deberá incluir el lugar donde recibió tratamiento médico. Tercero, la notificación tiene que ser realizada dentro de los noventa (90) días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños. El cumplimiento de tales requisitos es una condición previa indispensable para la iniciación de cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio.

Rivera Fernández v. Mun. Autónomo de Carolina, 190 D.P.R. 196, 206 (2014).

En acciones contra el Estado o los municipios, por daños ocasionados por la culpa o negligencia de estos, el requisito de notificación debe aplicarse de manera rigurosa, según ha reiterado la jurisprudencia sobre el tema. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243, 246 (1993); *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 D.P.R. 472, 476 (1967); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491, 498-499 (1963). Dicho requisito responde a un fin público concreto, proteger al Estado y a los municipios de acciones ajenas a su conocimiento. La jurisprudencia señala otros propósitos específicos de la notificación: (1) proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante la oportuna intervención, el ofrecimiento de tratamiento médico adecuado y

hospitalización al perjudicado. *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R., en la pág. 494.

En todo caso, la doctrina jurisprudencial vigente establece que la situación que el legislador tuvo en mente cuando ordenó el requisito de notificación previa dentro de 90 días es la siguiente: (1) cuando existe una reclamación de daños por responsabilidad extracontractual; (2) la reclamación se funda en la supuesta culpa o negligencia del municipio; (3) la reclamación se inicia por el reclamante; (4) **la reclamación va directamente contra el municipio**; y (5) el municipio no tiene forma de conocer los detalles esenciales del daño por el cual se reclama si no media alguna notificación adecuada por el reclamante. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R., en la pág. 252. (Énfasis nuestro).

No obstante, el requisito de previa notificación al soberano en casos de demandas contra el Estado o los municipios, “aunque de cumplimiento estricto, [...] no es un requisito estrictamente jurisdiccional”. *Insurance Co. of Puerto Rico v. Ruiz*, 96 D.P.R. 175, 179 (1968). Tampoco su cumplimiento es absoluto, pues permite excepciones. Esta norma “**libera al tribunal de un automatismo dictado por el calendario y salva su fundamental facultad para conocer del caso y proveer justicia según lo ameriten las circunstancias del caso**”. (Énfasis nuestro). *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357, 359-360 (1977); *Rivera de Vicenti v. E.L.A.*, 108 D.P.R. 64, 69 (1978).

Entre los supuestos excepcionales ante los cuales el requisito de notificación al Estado no será requerido se han identificado los siguientes: (1) la ausencia de notificación no se debe a razones imputables al reclamante; (2) cuando es mínimo el riesgo de que la prueba pueda desaparecer; (3) cuando hay constancia de la identidad de testigos; o (4) cuando el Estado pueda fácilmente investigar los hechos alegados. En estas circunstancias, “el objetivo que se persigue mediante la aplicación de la referida disposición legal no tiene razón de ser”. *Meléndez Gutiérrez*

v. *E.L.A.*, 113 D.P.R. 811, 815 (1983), reiterado en *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618, 631 (1985).

Insistir en una notificación una vez “agotada toda [su] virtualidad y propósito, es trasladar la controversia justiciable a los predios de lo académico y ficticio”. Tenemos el deber de hacer que el Derecho sirva propósitos útiles sociales, no esquemas teóricos abstractos que arrojan resultados prácticos absurdos; tales como consagrar la pérdida de derechos por darle vitalidad a una condición o requisito que ya ha perdido su propósito, su razón de ser.

Passalacqua v. Mun. de San Juan, 116 D.P.R., en la pág. 632, que cita con aprobación a *Rivera de Vicentí v. E.L.A.*, 108 D.P.R., en la pág. 70.

- B -

En el presente caso no hay controversia sobre los siguientes hechos: el apelante no le cursó la notificación requerida al municipio, no demostró justa causa para su inacción, no interrumpió extrajudicialmente la reclamación contra el municipio y tampoco demandó dentro de los siguientes 90 días después de la caída.

Contrario a lo que alega el apelante, el trámite que realizó en el CDT para solicitar su expediente médico no es suficiente para dar aviso al municipio de su intención de demandar. Tampoco ha demostrado que su caso sea uno de aquellos reconocidos como excepcionales por la jurisprudencia. Debe tenerse presente que, a pesar de que la caída ocurrió en una institución hospitalaria, este caso no es uno de negligencia por impericia médica, sino de negligencia por alegada falta de mantenimiento de las instalaciones donde ubica el dispensario municipal. No están presentes las excepciones que puedan eximir al apelante del cumplimiento estricto del requisito de notificación.

Tampoco el municipio renunció a ser notificado. Como vimos, el municipio levantó la falta de notificación como defensa afirmativa desde su contestación a la demanda. Ya se ha resuelto que los municipios no tienen que demostrar que han quedado en estado de indefensión a causa de la falta de notificación. *Colón v. Ramírez*, 913 F. Supp. 112 (1996). Por lo dicho, concluimos que no erró el foro sentenciador al ordenar la desestimación de la demanda incoada contra el Municipio de San Juan.

III.

En su tercer señalamiento de error, el apelante cuestiona que proceda la desestimación contra Triple S, como aseguradora, por la falta de notificación al municipio. Sostiene que la defensa de falta de notificación no beneficia a la aseguradora del municipio.

- A -

El artículo 20.030 del Código de Seguros le provee a una persona que haya sufrido algún daño o perjuicio por algún acto culposo o negligente, tres alternativas para dirigir el curso de acción legal a seguir. Estas son: (1) dirigirse directa y únicamente contra el asegurado; (2) **dirigirse directa y únicamente contra el asegurador**; o (3) dirigirse en contra de ambos, entiéndase asegurador y asegurado. 26 L.P.R.A. sec. 2003.

Es decir, es norma establecida que la acción directa en daños contra la compañía aseguradora del causante del daño **es distinta y separada de la acción que se inicie contra el asegurado**. Por aplicación de este principio, cuando el perjudicado decide dirigir su causa de acción directamente contra la aseguradora, aquel no tiene que notificar al municipio en el plazo estatutario. Esto es así porque a la compañía aseguradora de un municipio no le aprovecha el requisito de la notificación al alcalde en el plazo de noventa días. *García v. Northern Assurance, Co.*, 92 D.P.R. 245, 254 (1965); *Torres Pérez v. Colón García*, 105 D.P.R. 616, 627 (1977).

Debido a lo anterior, le asiste la razón al apelante en cuanto a que la falta de notificación al municipio, que desencadenó en la desestimación de la demanda, no puede beneficiar a la aseguradora. Ahora bien, esto no dispone de la controversia en su totalidad. Es necesario preguntarse, ¿la aseguradora Triple S era ya parte en este pleito al momento de desestimarse la demanda? Notamos que hay una demanda enmendada para incluir a Triple S en el pleito, pero esta fue presentada **después** de

desestimada la demanda original. ¿Podía darse esa inclusión en esa etapa del proceso? Veamos.

- B -

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil es la que gobierna el asunto de las enmiendas a una demanda.

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. **En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.** La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1. (Énfasis nuestro.)

La autorización para enmendar las alegaciones a tenor de esta regla debe concederse liberalmente. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que existe una clara política pública en nuestro ordenamiento de que los casos se ventilen en sus méritos, por lo cual las reglas favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 334 (2010); José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. II, pág. 592.

Los tribunales de primera instancia poseen amplia facultad discrecional para decidir si permiten la enmienda a una alegación, incluso en etapas adelantadas de los procedimientos. Solo ante la presencia de un manifiesto perjuicio a la parte contraria o de un claro abuso de discreción al autorizar la enmienda procede la revocación de la determinación del juez. Véase, *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. 184 (2012), que cita con aprobación a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 334 (2010); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137.

No obstante, a pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil favorecen un enfoque liberal a la autorización de enmiendas a las alegaciones, esta liberalidad **no es infinita**. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 730 (2005); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1976). Para demarcar el ámbito de discreción de los tribunales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido cuatro elementos que deben tomarse en consideración al momento de decidir si se autoriza una enmienda. Estos elementos son: **(1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada**. Estos factores no operan de modo aislado, por lo cual el Tribunal Supremo ha adoptado un enfoque dinámico mediante el cual deben considerarse los cuatro conjuntamente. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. en la pág. 199; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. en la pág. 335; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 748 (2005). Véase también a Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. II, pág. 594.

Por su parte, la Regla 13.3 de Procedimiento Civil dispone cuando las enmiendas a la demanda serán retroactivas:

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

Una enmienda para **sustituir la parte contra la cual se reclama** se retrotraerá a la fecha de la alegación original **si**, además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda:

(1) **Tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente**, de tal suerte que no resulta impedida de defenderse en los méritos, **y**

(2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del (de la) verdadero(a) responsable, **la acción se hubiera instituido originalmente en su contra**.

Una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión, o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.3.

Ahora bien, en aquellos casos en los que la enmienda intenta añadir un nuevo demandado, el momento para determinar si ha discurrido el término prescriptivo para la nueva parte es cuándo se incluyó por primera vez en la demanda, con excepción, claro está, de lo dispuesto en las Reglas 13.3 y 15.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.3, R. 15.4. Respecto a las excepciones mencionadas, cuando un demandante desconoce el nombre verdadero de la parte a quien se propone demandar, puede utilizar el mecanismo que la Regla 15.4 de Procedimiento Civil provee para proteger su causa de acción:

Quando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Regla 15.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 15.4.

Esta regla tiene una doble función en el derecho procesal. Primero, permite al demandante interrumpir el término prescriptivo de su causa de acción, aunque desconozca el nombre de la parte demandada. *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 D.P.R. 472, 478 (1967). Segundo, permite que la parte demandante enmiende su demanda, posteriormente, con el propósito de incluir el verdadero nombre del demandado, tan pronto advenga en conocimiento de éste. La enmienda tendrá efecto retroactivo al momento en que se interpuso la reclamación judicial. *Martínez Díaz v. E.L.A.*, 132 D.P.R. 200, 211-212 (1992).

En todo caso, cuando se trata de traer nuevas partes al pleito, lo que importa primordialmente es constatar que ello “no implica un perjuicio indebido para la parte contraria. [...] Ciertamente, este debe ser el factor determinante”. *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 D.P.R. 643, 666 (2006), que reitera lo resuelto en *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, antes citado.

Procede entonces examinar si a la luz del derecho expuesto, el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no conceder la enmienda a la demanda solicitada por la parte peticionaria para incluir a Triple S, luego de haber desestimado la reclamación contra el Municipio de San Juan.

- C -

En este caso el Tribunal de Primera Instancia ordenó la desestimación de la demanda el 3 de febrero de 2015 y se archivó en autos la notificación de la sentencia el 6 de febrero de 2015. La demanda enmendada en este caso, para traer a Triple S como demandada, fue presentada 14 días después de la notificación de la sentencia desestimatoria de la demanda. Evaluado objetivamente el proceso, resulta que en el momento en que supuestamente se enmendó la demanda, 20 de febrero de 2015, fue cuando por primera vez se incluyó a Triple S como parte demandada en el pleito. Para esa fecha **ya el Tribunal de Primera Instancia había desestimado la demanda contra la única parte demandada en el pleito.**¹ Bajo ningún contexto las Reglas de Procedimiento Civil permiten enmendar una demanda desestimada.

No se cometió el tercer error señalado.

IV.

Por último, el apelante sostiene que erró el tribunal al no reconsiderar su sentencia. El apelante argumenta que, como todavía había tiempo para presentar la solicitud de reconsideración, la que en efecto presentó el 23 de febrero de 2015, el tribunal debió permitir la enmienda solicitada. Analicemos con detenimiento este asunto.

- A -

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 47, define los parámetros de aplicación de la moción de reconsideración del siguiente modo:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la

¹ Apéndice, pág. 18.

notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución. [...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

Mediante esta moción la parte adversamente afectada procura “que se modifique o se deje sin efecto una sentencia, resolución u orden ya dictada”. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil* 341 (Lexis Nexis 2007). Es, por ello, el mecanismo procesal idóneo para que el tribunal sentenciador revalúe y modifique su dictamen antes de que adquiera firmeza. *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 D.P.R. 213, 217 (1999). De ese modo se da oportunidad al tribunal que emitió la sentencia para **que corrija los errores que pudo haber cometido al dictarla**. *Rivera v. Algarín*, 159 D.P.R. 482, 489 (2003); *Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc.*, 113 D.P.R. 406, 413 (1982), José Cuevas Segarra, *IV Tratado de Derecho Procesal Civil* 251 (Publicaciones J.T.S. 2005). (Sup. acumulativo.) El efecto ulterior es que se simplifican los procesos y se libera a los foros apelativos de entrar a considerar cuestiones jurídicas que el foro de primera instancia debe atender y corregir.

Claro, la reconsideración oportuna se da contra la parte dispositiva de una sentencia o resolución, no contra los efectos que pueda producir en las pretensiones de la parte dentro y fuera del litigio. En este caso, lo único que resolvió o dispuso el Tribunal de Primera Instancia fue la desestimación con perjuicio de la demanda incoada por el apelante contra el Municipio. La reconsideración solo podía atacar esa determinación. Veamos si la actuación del foro apelado constituyó un abuso de discreción.

- B -

Del marco legal que precede se desprende que el Tribunal de Primera Instancia no estaba obligado a reconsiderar. Los dos fundamentos utilizados por el apelante en su reconsideración fueron: (1) el municipio no estaba en estado de indefensión y (2) queda pendiente la causa de acción contra Triple S. Sin embargo, ya vimos que no erró el

tribunal al desestimar la demanda contra el municipio por la falta de notificación. Como al momento en que se dictó la sentencia, Triple S no era parte en el pleito, el tribunal sentenciador no tenía ante sí un error que reconsiderar en lo que tocaba a su dictamen a favor del municipio. No abusó de su discreción al denegar la moción.

Ahora bien, advertimos que la desestimación con perjuicio de la demanda se refiere únicamente a la acción incoada contra el municipio; no tiene efecto contra Triple S, porque, al momento de la desestimación, esta última no era parte del pleito. Así, por el alcance limitado del dictamen apelado, la sentencia que hoy dictamos no se refiere, no adjudica ni prejuzga la legitimación pasiva ni la cobertura de responsabilidad de Triple S en este caso por los daños reclamados en la demanda.

V.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia emitida el 3 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que desestimó la causa de acción incoada por el apelante contra el Municipio de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones